

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente a fin de proveer sobre su admisión. Sírvase disponer. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No.787
Santiago De Cali, catorce (14) De junio De Dos Mil Veintidós (2022).
RADICACION: 76001400302820220031900.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad DISTRIBUCIONES J.S. VALLE S.A.S. contra la señora DIANA ISABELA REALPE GÓMEZ, con el objeto de determinar lo concerniente a su admisión, inadmisión o rechazo, y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta electrónica allegadas con la demanda, al no reunir dicho documento, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas electrónicas No. 6546 por la suma de \$12.617.891, la factura No. 6549 por la suma \$3.488.223, factura de venta No. 6550 por la suma \$3.969.200 y la factura de venta No. 6555 por la suma \$991.250 aportadas como base de la presente acción, advierte el Despacho, que no prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Ahora bien, a lo que se refiere a la factura electrónica adosada, no obra ningún medio de prueba que permita acreditar la recepción de dicho documento por la parte demandada, toda vez que no se relaciona el número de guía con el cual aparentemente se envió la factura.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad con el precitado artículo 774 en su numeral 2° del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3° inciso 1º. establece, “**...no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...**”, entre ellos, atendiendo que no consta en las mismas tanto “***la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla***”. (Negritas y subrayas del Despacho).

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA suficiente al abogado Jhon Ross Chávez Bedoya, identificado con C.C. No. 16.463.380 de Yumbo, y T.P. No. 236.543 del C.S. de la Judicatura, quien actúa en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria